

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 OCT 2019

Auto de interlocutorio No. 1720

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Exp. 2013-389-00: GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ OSORIO
DEMANDANTE Exp. 2013-437-00: DIEGO IGNACIO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A., CORMACARENA Y
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META
EXPEDIENTE PRINCIPAL: 50001-23-33-000-2013-00437-00
EXPEDIENTE ACUMULADO: 50001-23-33-000-2013-00389-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ECOPETROL S.A. contra el auto del 24 de julio de 2019, mediante el cual se decretó una prueba de oficio.

I. Antecedentes

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, mediante memorial del 12 de febrero de 2019¹, el apoderado de la parte actora solicitó como prueba trasladada los documentos y piezas procesales del proceso declarativo de Servidumbre Petrolera, con radicado N° 2014-00015-00, tramitado por ECOPETROL S.A. ante el Juzgado Municipal de Puerto Lleras – Meta.

Lo anterior, argumentando que resultaba relevante para probar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en aquel se pretendía la declaración de una servidumbre petrolera para exploración de hidrocarburos, por ocupación de una extensión de 5900 metros lineales sobre el predio de los aquí demandantes.

- El auto recurrido

Mediante auto del 24 de julio de 2019², el Despacho se pronunció sobre la solicitud de prueba trasladada elevada por la parte actora, advirtiendo que las oportunidades probatorias se encontraban precluidas de conformidad con el artículo 212 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en atención a la necesidad de la prueba para resolver la *Litis*,

¹ Folios 154 al 155, expediente acumulado 2013-00389.

² Folio 179, cuaderno principal.

el Despacho procedió a decretarla de oficio por ser necesaria para resolver la Litis, ordenando a la Secretaría de esta Corporación librar el respectivo oficio dirigido al Juzgado Municipal de Puerto Lleras – Meta solicitando lo pertinente.

La anterior decisión fue notificada por anotación en estado el día 25 de julio de 2019³, y contra ella se interpuso recurso de reposición como pasa a verse.

El recurso interpuesto

En memorial radicado el 30 de julio de 2019⁴, la apoderada de ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de julio de 2019, en tanto decretó una prueba de oficio, por considerar, en síntesis, que no se trata de una prueba de oficio propiamente dicha sino que fue sugerida por la parte demandante, accediendo el Despacho de manera indirecta al pedimento, lo que desconoce los principios que rigen la actividad probatoria, como el de la igualdad entre las partes, el cual persigue el equilibrio a fin de que estas en el proceso cuenten con las mismas oportunidades para solicitar y aportar pruebas, lo que resulta una desventaja probatoria para la entidad que representa.

En primer lugar, señala que el Tribunal ha marcado una línea respecto del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en virtud de la cual se atribuye a las partes el deber de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentales que hubiesen podido ser obtenidas por medio de petición.

Expone que, desde el inicio de la actuación, incluso conciliatoria, correspondía a la parte actora haber aportado las pruebas en su poder encaminadas a probar tanto los hechos como el alegado daño; no obstante, a pesar de haber tenido varias oportunidades, solo hasta ahora se refiere al proceso declarativo cuyo traslado solicita, respecto de lo cual, además, no aporta la prueba ni acredita siquiera sumariamente haber intentado su obtención mediante petición, como lo exige el C.G.P.

Refiere que en el proceso de servidumbre que ahora solicita en copia, los demandantes también son parte, por lo que han tenido acceso al mismo para aportarlo al Despacho y no lo han hecho, máxime cuando los hechos por los que se demanda ocurrieron en 2011 y el proceso declarativo inició en 2014.

Así, señala que lo decretado no corresponde a una prueba de oficio, porque las pruebas de oficio tienen iniciativa en el Despacho Judicial y no en las partes, razón por la que estima que más que una prueba insinuada, se trató de una prueba solicitada por la parte actora, que al ser decretada en la etapa y estado actual del proceso, vulnera los principios referidos anteriormente; por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido en el sentido de revocar el decreto probatorio.

³ Folio 179 reverso, *ibidem*.

⁴ Folios 182 al 185, *ibidem*.

P.S.

- **Réplica al recurso de reposición**

Al referirse al recurso interpuesto, el apoderado de la parte actora señala⁵ que se opone a la revocatoria solicitada por la apoderada de ECOPTROL S.A., porque el Despacho procedió a decretar estas pruebas de oficio, haciendo uso de las facultades del artículo 169 del C.G.P.

Indica que no debe accederse al recurso impetrado por la demandada, porque claro que el Despacho sólo está haciendo uso de las facultades legales y constitucionales en aras de establecer la verdad real en este asunto; y en virtud del referido artículo la providencia que decreta pruebas de oficio no es susceptible de recurso, por lo que estima probado que el Despacho actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia.

II. Consideraciones del Despacho:

- **Del recurso de reposición:**

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C:P.A.C.A. señala:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable.

En concordancia, el artículo 169 del Código General del Proceso, referente a las pruebas de oficio y a petición de parte, señala:

“Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas” (subrayado fuera de texto)

De lo anterior se deriva la existencia de una norma legal que establece específicamente la improcedencia de recurso alguno contra la providencia que decreta pruebas de

⁵ Folios 189 al 190, *ibidem*.
P.S.

oficio, de manera que, es pertinente rechazar la reposición interpuesta por la apoderada de ECOPEPTROL S.A. en contra del auto del 24 de julio de 2019.

- **Del decreto probatorio de oficio:**

A pesar que en el acápite anterior se estableció la clara improcedencia del recurso interpuesto, el Despacho se permite recordar que el artículo 169 del Código General del Proceso dispone que “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (subrayado y negrita fuera de texto); y el artículo 170 del mismo estatuto procesal, refiere que dichas pruebas pueden ser decretadas “en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla lo siguiente:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes” (subrayado fuera de texto).

Finalmente, cuando el C.G.P. señala los deberes del juez, enlista como uno ellos el de “emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”⁶.

En ese orden de ideas, la facultad oficiosa del Juez en materia de decreto probatorio se encuentra ampliamente sustentada, siempre que las pruebas decretadas sean útiles y necesarias para esclarecer y verificar los hechos objeto de controversia, prerrogativa que tiene como fin contar con mejores elementos de juicio para decidir lo pertinente, tal y como fue expuesto por este Despacho al momento de proferir la decisión recurrida por la apoderada de ECOPEPTROL S.A., pues en aquella ocasión se hizo referencia a la necesidad de la prueba para resolver la *Litis*.

- **Otras disposiciones:**

Revisado el expediente, se evidencia que el ingeniero agrónomo JAIRO RINCÓN ARIZA se posesionó como perito el 22 de febrero de 2019⁷, fecha a partir de la cual inició el cómputo del término máximo de cincuenta (50) días, otorgado para rendir y entregar el dictamen pericial encomendado.

⁶ Artículo 42. Código General del Proceso.

⁷ Folio 169, cuaderno principal.

P.S.

No obstante, transcurridos el plazo solicitado, el perito no allegó el dictamen, razón por la que el 24 de julio de 2019 se ordenó requerir al Perito para que allegara inmediatamente la experticia e indicara los motivos por los que no se había efectuado antes; empero, mediante memorial del pasado 9 de septiembre⁸, el Ingeniero Jairo Rincón Ariza solicitó el plazo de dos (2) días para rendir el informe, toda vez que se encontraba en la parte final del mismo.

A la fecha, se observa que aún no se ha rendido el dictamen pericial decretado, encontrándose más que vencido el término para ello. Por lo tanto, se ordena a la Secretaría del Tribunal que se libre oficio requiriendo nuevamente al Ingeniero Agrónomo Jairo Rincón Ariza, de la Universidad de los Llanos, quien se ubica en el Kilómetro 12 vía a Puerto López, Vereda Barcelona, para que de manera inmediata allegue el dictamen, so pena de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 230 del C.G.P.

Así mismo, librese oficio a la Universidad de los Llanos advirtiéndole que el docente Jairo Rincón Ariza, no ha rendido la experticia que le fue encomendada dentro del plazo judicialmente señalado y, que de no hacerlo, se procederá a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo anteriormente mencionado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ECOPTROL S.A. contra el auto del 24 de julio de 2019, mediante el cual se decretó la prueba de oficio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente al perito Jairo Rincón Ariza para que de manera inmediata allegue el dictamen pericial que le fue encomendado, so pena de imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 230 del C.G.P.

TERCERO: Así mismo, **OFICIAR** a la Universidad de los Llanos advirtiéndole que el docente Jairo Rincón Ariza, no ha rendido la experticia decretada dentro del plazo judicialmente señalado y, que de no hacerlo, se procederá a imponer la sanción pecuniaria a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

⁸ Folio 192 y 193, *ibidem*.
P.S.